

DECRETO SUPREMO

ORO. ? La compra de este mineral correrá a cargo del Banco Minero.

GRAL. CARLOS QUINTANILLA

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto Ley de 7 de junio último, el Estado se ha constituído en el único rescatador de productos minerales, debiendo ejercitar esa función por intermedio del Banco Minero;

Que, en consecuencia, es indispensable reglamentar las operaciones de dicha institución bancaria en lo que se refiere al rescate de oro;

DECRETA:

Artículo 1o. ?La compra de oro en todas sus formas correrá a cargo exclusivo del Banco Minero.

Artículo 2o. ?En los lugares donde no existan agencias del Banco Minero y el Banco Central cuente con sucursales establecidas, éste último queda autorizado para efectuar rescates por cuenta de aquel, debiendo ambas instituciones celebrar los acuerdos correspondientes para tal fin.

Artículo.3o. ?El Comité creado por Decreto Ley de 8 de abril de 1938, fijará la forma y condiciones de pago por los rescates de oro que efectúe el Banco Minero de Bolivia, pudiendo esta institución de acuerdo con ellas celebrar contratos y realizar todas las operaciones inherentes al rescate, debiendo previamente someter a la aprobación del Ministerio de Hacienda el plan respectivo así como las variaciones que sucesivamente sea necesario introducir en el mismo.

Artículo 4o. ?El Banco Minero entregará al Banco Central la totalidad de sus adquisiciones de oro y éste reembolsará su importe en divisas, de acuerdo al tipo de cotización de Londres, vigente al día de la entrega con la deducción del 3% por concepto de gastos y comisiones, en la forma actualmente establecida, independiente de la comisión de 2 % que corresponde al Banco Minero.

Artículo 5o. ?De conformidad a lo establecido por el Decreto Supremo de 26 de junio último, el Banco Minero podrá utilizar los giros obtenidos de las ventas de oro al Banco Central para realizar importaciones, mediante el sistema de compensación por cuenta propia o de terceros.

Artículo 6o. ?Quedan canceladas todas las autorizaciones concedidas a los rescatadores de oro, debiendo efectuarse designaciones de agentes, quienes recibirán carnets especiales extendidos previo acuerdo con el Ministerio de Minas y el Banco Minero, que refrendarán dichos documentos, sellos y firmas autorizadas.

Artículo 7o. ?Se reconoce la vigencia de los contratos especiales suscritos entre el Gobierno y los productores de oro.

Artículo 8o. ?Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Estadística y de Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los reinta y un días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve años.

GRAL. C. QUINTANILLA. ? F. Pou Mont. ? F. M. Rivera.